



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de abril de 2023, a las 13h36.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 096-2023-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por ser procedente la apertura de dos paquetes electorales; y, en consecuencia, se produjo el correspondiente recuento, por haberse determinado que incurrieran en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 02-24-03-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos diez (10) fojas, recibido el 24 de marzo de 2023 a las 14h27, en la Secretaría General de este Organismo ; **b)** escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Franklin Mancero y en calidad de anexos doce (12) fojas, ingresado el 27 de marzo de 2023 a las 17h17, en la Secretaría General de este Organismo; **c)** impresión de correo electrónico recibido el 27 de marzo de 2023 a las 19h35, en la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: “**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE**”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el



segundo con el título: **“CÉDULA ROCÍO DURANGO.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: **“CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: **“LUPE FALCONÍ.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; **d)** impresión de correo electrónico que se recibió el 27 de marzo de 2023 a las 20h07, en la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: **“RV:NOTIFICACIÓN CAUSA N. 096-2023-TCE”**, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: **“CEDULA JULIO CESAR SARANGO-1.pdf**, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: **“CEDULA ROCIO DURANGO.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: **“CEDULA ENRIQUE MORALES.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: **“ CEDULA LUPE FALCONÍ.pdf”**, que corresponde a un documento en una (01) página; **e)** Oficio Nro. 00089-PK-2023 suscrito por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas; **f)** acta entrega-recepción de los paquetes electorales y documentos electorales entre la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana y el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **g)** Registros de asistencia de las partes procesales, y de los técnicos de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha; **h)** Acta de posesión de los técnicos de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha; **i)** Acta resumen de la diligencia de apertura de urnas; **j)** Soportes digitales de la diligencia de apertura de urnas; **k)** Acta entrega-recepción de paquetes electorales; **l)** Informe Nro. CNE-UPGEPO-2023-01 de 01 de abril de 2023 que corresponde a la custodia y traslado de paquetes electorales de la provincia de Orellana; y, **m)** escritos recibidos vía correo electrónico el 05 de abril de 2023, por parte del señor Rodrigo Fabián Román Galarza.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de marzo de 2023 a las 23h04, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en catorce (14) fojas firmado electrónicamente por el Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza, quien señala ser el representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, conjuntamente con su abogada patrocinadora Karen Alejandra



Ipiales Valdez, y en calidad de anexos cincuenta y uno (51) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 1-65).

2. El 08 de marzo de 2023 a las 23h30, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: **“INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“APELACIÓN-signed.pdf”**, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito, constante en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Román Galarza y la abogada Karen Alejandra Ipiales Valdez, firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo (Fs.66-80).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 096-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2023, a las 12h31, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 81-83 vta.).

4. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 15h30, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que, en el plazo de dos (02) días aclare y amplíe su recurso; así como, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita todos los insumos técnicos y jurídicos que hayan servido de base para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG en copias certificadas y de manera ordenada. (Fs. 84-85 vta.).

5. El 16 de marzo de 2023 a las 14h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1328-OF de 15 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos doscientas cinco (205) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 89 – 294)



6. El 16 de marzo de 2023 a las 20h46, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: **“AMPLIACIÓN DE LA CAUSA NRO 096-2023-TCE”**, un archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“AMPLIACIÓN.pdf”**, el cual, una vez descargado corresponde a un escrito en siete (07) páginas, donde consta como pie de firma el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y la abogada Karen Alejandra Ipiates Valdez, pero firmado electrónicamente por la señora Rut Rocío Durango Estrada y la abogada Karen Alejandra Ipiates Valdez, firmas que, luego de su verificación en el Sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 296 – 315).

7. El 16 de marzo de 2023 a las 21h21, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en siete fojas, donde consta como imagen la firma electrónica de la señora Rut Rocío Durango Estrada y la abogada Karen Alejandra Ipiates Valdez; sin embargo, el escrito se encuentra suscrito por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y la abogada Karen Alejandra Ipiates Valdez, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 317 – 342).

8. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 16h20, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el jueves 30 de marzo de 2023 a las 15h00; y, dispuso varios requerimientos para la organización de la misma (Fs. 344 – 348).

9. El 24 de marzo de 2023 a las 14h27, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. 02-24-03-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos diez (10) fojas, con lo que cumplió con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 381 – 391).



10. El 27 de marzo de 2023 a las 17h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Franklin Mancero y en calidad de anexos doce (12) fojas, con lo que cumplió con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 395 – 406).

11. El 27 de marzo de 2023 a las 19h35, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: “**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE**”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: “**CÉDULA ROCÍO DURANGO.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: “**CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: “**LUPE FALCONÍ.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 408 – 411).

12. El 27 de marzo de 2023 a las 20h07, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: “**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE**”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: “**CÉDULA ROCÍO DURANGO.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: “**CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: “**LUPE FALCONÍ.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023. (Fs. 413 – 418).

13. El 27 de marzo de 2023 a las 20h39, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. 00089-pk-2023 suscrito por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023. (Fs. 419 – 423).



14. El 29 de marzo de 2023, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 23 de marzo de 2023, se firmó el acta entrega-recepción de los paquetes electorales y documentos electorales entre la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana y el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 425 – 428).

15. El 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos conforme consta del acta resumen y los soportes digitales (Fs. 469-471).

16. El 01 de abril de 2023, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico remitido desde la dirección electrónica ruthapuy@cne.gob.ec, con el asunto: “Remitiendo informe de informe de Custodia y Traslado de paquetes electorales Orellana”, el cual, una vez descargado se verifica que es un informe firmado electrónicamente por el Ing. Alex Vinicio Salguero Tenorio, analista provincial de Gestión Estratégica y Planificación, responsable de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (Fs. 472-492).

17. El 05 de abril del 2023, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza conjuntamente con su abogada patrocinadora, solicitando la apertura de paquetes electorales de 26 nuevas juntas receptoras del voto (Fs. 493-706).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.Competencia

18. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del



artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

2.2. Legitimación activa

19. Conforme se verifica en la Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289, que consta a fojas 5 a 7 del expediente electoral, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, comparece en calidad de coordinador provincial de Orellana por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. En consecuencia, en aplicación del artículo 244 de la LOEOPCD; numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en el presente recurso.

2.3. Oportunidad

20. A foja 291 del expediente electoral, consta la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023, el 05 de marzo de 2023, mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Organismo, el 08 de marzo de 2023, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.4. Validez procesal

21. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

22. El recurrente manifiesta que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la petición de corrección planteada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG.

23. Afirma que, el 14 de febrero de 2023, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Orellana un recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana.

24. Manifiesta que, su argumentación fue la falta de motivación suficiente en cuanto al tratamiento de las actas de escrutinio materia de reclamación en la audiencia pública de escrutinio, debido a que la Junta Provincial Electoral de Orellana, hace una mera transcripción de los artículos que no componen una real motivación de un acto emanado por una autoridad pública.

25. Que En atención a dicha objeción, recibió como respuesta la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, con la que nuevamente que de manera inmotivada resuelve:

“(…) Artículo 1.- NEGAR por improcedente el recurso de objeción presentado el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, por cuanto no se ha adjuntado prueba nueva



que sustente la objeción y se ha determinado que las actas reclamadas en la sesión pública permanente de escrutinio fueron resueltas en la referida sesión, mismas que no se encontraban dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.

26. El 20 de febrero de 2023, el recurrente interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, solicitando que se analice, verifique y compare las inconsistencias en 6 actas de escrutinio de conocimiento público, pues las mismas no coinciden con el acta computada que consta en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

27. Afirma que la respuesta a la impugnación formulada fue que, el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto.

28. Manifiesta que la administración electoral desentiende el objetivo de la pretensión de la impugnación, ya que la intención no está enfocada en la consistencia de los votos nulos más blancos más válidos y que estos se encuentren en el margen del más menos el uno por ciento (1%) sino que, las actas de conocimiento público adjuntadas no coinciden con las computadas por el SIER.

29. Sobre esa resolución se interpuso una petición de corrección ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

30. En respuesta a la petición de corrección, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 3 de marzo de 2023, en la que resuelve negar la petición de corrección y ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG.

31. Expresa que sus pretensiones fueron claras, precisas y concretas con pruebas suficientes, útiles y conducentes que demuestran que existieron inconsistencias numéricas y falta de firmas en varias actas que fueron reclamadas oportunamente.

32. En su escrito de aclaración, el recurrente manifiesta, que su recurso subjetivo contencioso electoral, se encuentra amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



del Ecuador, Código de la Democracia y en los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

33. Manifiesta que se ratifica en todo lo expuesto en los fundamentos de su escrito inicial, y aclara que su recurso es en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

34. Con Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023¹ de 03 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, Ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo Único.- Negar la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuando se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (*sic en general*).

35. Para un mejor entendimiento, resulta indispensable referirnos al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG², la cual, fue aprobada el 25 de febrero de 2023, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero

¹ Fs. 285-289.

² Fs. 263-269.



José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba y de la doctora Elena Nájera Moreira, y en la que se resolvió:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

36. De la revisión de la resolución *ut supra*, se constata que el insumo técnico jurídico que sirvió de base para que el Pleno del CNE arribe a su decisión fue el Informe Jurídico Nro. 0113-DNAJ-CNE-2023³ de 25 de febrero de 2023, firmado por la doctora Nora Guzmán, directora nacional de Asesoría Jurídica, en el que señala, en lo principal, lo siguiente:

(...) las seis (6) actas de escrutinio, a la dignidad de alcalde del cantón Joya de los Sachas, no presentan inconsistencias numéricas y se encuentran validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), además que, todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Voto, por lo tanto, no se enmarca en las causales establecidas en los tres numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y

³ Fs. 257-262.



Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", de conformidad con el siguiente detalle:

ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+ - 1 %	NULOS+ BLANCOS+ VÁLIDOS	TIE NE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
83874	Lago San Pedro	Lago San Pedro	1	M	319	3,19	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83911	Joya de los Sachas		2	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83926			3	M	289	2,89	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
83931			8	M	274	2,74	273	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83922			13	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83921			12	F	321	3,2	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

(...)

Conforme dicta la norma y se denota de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, para disponer el recuento de actas adjuntadas por el peticionario, debe contar con el margen de error del 1%, por lo que las seis (6) actas no registran inconsistencias numéricas, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), como actas consistentes, las cuales son de acceso público a través de



la página web institucional, información ratificada conforme el criterio jurídico emitido por el área pertinente.

37. A fojas 197 a 202 del expediente electoral consta la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, en la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: *"Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS, Y REFERÉNDUM DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023"*.

38. El 14 de febrero de 2023, el representante provincial del Movimiento Pachakutik presentó recurso de objeción en contra de los resultados numéricos⁴, señalando, en lo principal, que la Junta Provincial Electoral de Orellana inmotivadamente resolvió negar las inconsistencias presentadas por la organización política. En esa misma línea, señala que han evidenciado que 24 actas presentan inconsistencias que se enmarcan en la causal del numeral 1 del artículo 138 de la LOEOPCD, las mismas que se detallan a continuación:

Nro.	PARROQUIA	JUNTAS
1	La Joya de los Sachas	11F
2	La Joya de los Sachas	12F
3	La Joya de los Sachas	12M
4	La Joya de los Sachas	1F
5	La Joya de los Sachas	1M
6	La Joya de los Sachas	2F
7	La Joya de los Sachas	2M
8	La Joya de los Sachas	3F

⁴ Fs. 211-216.



9	La Joya de los Sachas	3M
10	La Joya de los Sachas	4F
11	La Joya de los Sachas	4M
12	La Joya de los Sachas	6M
13	La Joya de los Sachas	7F
14	La Joya de los Sachas	7M
15	La Joya de los Sachas	8F
16	La Joya de los Sachas	8M
17	La Joya de los Sachas	9F
18	La Joya de los Sachas	9M
19	San Carlos	1F
20	San Carlos	2F
21	San Carlos	3M
22	San Carlos	4F
23	San Carlos	4M
24	San Carlos	5M

39. Del pedido de objeción, devino la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023⁵ de 17 de febrero de 2023, en la cual, la Junta resolvió negar por improcedente el recurso de objeción presentado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, por cuanto, a criterio de la Junta, no se ha adjuntado prueba nueva que sustente la objeción y porque se determinó que las actas reclamadas en la sesión pública permanente de escrutinio fueron resueltas en la referida sesión.

⁵ Fs. 226-231.



40. Luego, se observa que el representante legal del Movimiento Pachakutik interpuso el recurso de impugnación⁶ en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023, señalando que, el acto decisorio impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la LOEOPCD; y que, en consecuencia, afectan sus derechos establecidos en el artículo 76.1, 76.7.a, 66.23 y 82 de la Constitución.

41. El Consejo Nacional Electoral, señaló que, si las partes no presentan prueba pertinente, conducente, útil o no establecen el nexo causal entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, dado que, es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, quien debe demostrar⁷.

42. Finalmente, resulta necesario señalar que, el señor Rodrigo Román Galarza, presentó el pedido de corrección⁸ de la Resolución que versó sobre la impugnación, esta es, la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023, señalando que el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. Para esto, solicitó que el CNE emita un informe técnico en el que conste una comparación detallada de cada una de las seis (6) actas de conocimiento público frente a las actas computadas constantes en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados – SIER.

43. De la resolución que da respuesta al pedido de corrección y que lo niega por considerar que la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023 es motivada, se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

44. Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su escrito de interposición del recurso solicitó la apertura de seis (6) juntas receptoras del voto, más no, de las veinticuatro (24) que se hizo referencia en el párrafo 38 de la presente sentencia; no obstante, luego del ejercicio analítico realizado, se obtuvo como resultado lo siguiente:

⁶ Fs. 235-238.

⁷ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia Nro. 044-2021-TCE.

⁸ Fs. 274-279.



ACTAS DE ESCRUTINIO RECURRIDAS, COTEJADAS, REVISADAS Y ANALIZADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL							
Nro.	PARROQUIA	ZONA	Nº JUNTA	GÉNERO	Nro. ACTA	ALEGACIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	12	F	83921	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 1, acta de conocimiento público - 29. Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fs. 587) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada. Por lo que se dispuso la apertura de urnas.



2	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	3	M	83926 RECuento	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 289. Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, se establece que se realizó el respectivo recuento al acta recurrida.
3	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	1	F	83910 RECuento	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio - 46, acta de conocimiento público - 0. Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, se establece que se realizó el respectivo recuento al acta recurrida.



4	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	1	M	83874	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 10. Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia. .	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fs. 584) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada. Por lo que se dispuso la apertura de urnas.
5	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	8	M	83931	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 251	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas



						Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurrir en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.	en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fs.583) se establece que los resultados coinciden con el acta computada cotejada en la página web.
6	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	13	F	83922	Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 315. Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurrir en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fs.582) se establece que los resultados coinciden con el acta computado-cotejada en la página web del CNE.

45. Por lo expuesto, mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 16h20, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y,



ordenó⁹ la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el día jueves 30 de marzo de 2023, a las 15h00, de las siguientes juntas:

Nro .	Acta Nro.	Provincia	Parroquia	Zona	Dignidad	Junta receptor a del voto	Observaciones
1	83874	Orellana	Lago San Pedro	Lago San Pedro	Alcalde	1M	Incurre en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD ¹⁰
2	83921	Orellana	Joya de los Sachas	Joya de los Sachas	Alcalde	12F	Incurre en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD ¹¹

46. El 30 de marzo de 2023 a las 15h00 se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y recuento de votos; y, de conformidad al artículo 118 del RTTCE, el juez sustanciador procedió a realizar el sorteo público para asignar los paquetes electorales, cuyo resultado fue:

Nº	NRO Y TIPO DE JRV	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	ACTA NRO.	MESA
1	1M	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	83874	2
2	12F	JOYA DE	JOYA DE	JOYA	83921	1

⁹ El artículo 106 del RTTCE faculta al juez sustanciador para que, de creerlo pertinente, disponga la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos.

¹⁰ Foja 49.

¹¹ Foja 96.



		LOS SACHAS	LOS SACHAS	DE LOS SACHAS		
--	--	---------------	------------	------------------	--	--

47. De la diligencia efectuada, se obtuvo los siguientes resultados, correspondiente a la junta 12F de la parroquia La Joya de los Sachas, zona Joya de los Sachas:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	321
Votos Blanco	008
Votos Nulos	028

VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
1	Telmo Hinojosa	053
2-3	Lizeth Hinojosa	110
12-8-6	Miguel Naranjo Roldán	029
17-33-35	Hoover Álvarez	012
18	Rodrigo Román	080



48. De la junta IM de la parroquia Lago San Pedro, zona Lago San Pedro, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	320
Votos Blanco	020
Votos Nulos	012

VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
1	Telmo Hinojosa	053
2-3	Lizeth Hinojosa	064
12-8-6	Miguel Naranjo Roldán	049
17-33-35	Hoover Álvarez	019
18	Rodrigo Román	103

49. Es decir, de los resultados obtenidos, se evidencia que, no existe una variación sustancial que modifique los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas; no obstante, se obtuvo certeza electoral de los votos constantes, en las Juntas antes mencionadas, a cada uno de los candidatos para la



dignidad de alcalde de La Joya de los Sachas que participaron en las elecciones que se llevó a cabo el 05 de febrero de 2023.

50. Finalmente, una vez concluida la diligencia, el juez sustanciador dispuso al secretario general que los originales de las actas de instalación y actas de escrutinio, correspondientes a los resultados de alcalde del cantón La Joya de los Sachas, que fueron utilizadas en esta diligencia, sean desglosadas y devueltas a la Junta Provincial Electoral de Orellana, para lo cual previamente se obtendrán copias certificadas para ser incorporadas a la presente causa. Además, rehabilitó los plazos que fueron suspendidos dentro de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

51. El día 03 de abril de 2023, el ingeniero Alex Salguero, analista provincial de Gestión Estratégica y Planificación – responsable de la Seguridad y Manejo Integral de Riesgos de la Delegación Provincial Electoral de Orellana remitió vía correo electrónico el informe de custodia de paquetes, en el que concluye:

De conformidad a lo dispuesto en las Auto de Admisión Causa No. 096-2023-TCE, en lo referente al proceso de custodia y despliegue de los paquetes electorales y documentos electorales objetos de verificación de la provincia de Orellana a la ciudad de Quito y el repliegue de los mismos de la ciudad de Quito hacia la provincia de Orellana se llevó a cabo sin novedad alguna. Por lo que se concluye que la cadena de custodia por parte de las Fuerzas Armadas en cuanto a sus atribuciones y competencias se llevó a cabo con éxito, retornando en su totalidad el material electoral detallado anteriormente. (Sic en general).

3.2.Determinación del problema jurídico

52. De los hechos abordados en el acápite anterior, le corresponde a este Tribunal, determinar el siguiente problema jurídico que permitirá que se arribe a una decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente: **La Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador?**



53. De los cargos resumidos en los párrafos 22 y 23 se desprende que, el recurrente acusa de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes, de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 y Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, ambas emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que, a su criterio, no se atendió todo lo requerido en sus reclamaciones y recursos en sede administrativa. Dicho esto, según el representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, estos son argumentos que eran relevantes porque influían en la decisión de proceder al recuento de votos y, en lo principal, al resultado final sobre la Alcaldía del cantón La Joya de los Sachas.

54. Sobre lo mencionado, se colige que el señor Rodrigo Román Galarza cuestiona la falta de pronunciamiento tanto de la Junta Provincial Electoral de Orellana, como del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por esta razón, resulta necesario iniciar con la normativa y jurisprudencia relativa a la motivación.

55. La letra a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos”*. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha determinado que la decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fáctica, a fin de, en el primer caso, justificar suficientemente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; y, en el segundo caso, para que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

56. De lo manifestado, hay que señalar que, de la lectura integral de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, se observa que el Consejo Nacional Electoral establece cuáles son sus competencias, en aplicación a lo previsto en los 219 de la Constitución y artículos 23, y 25 de la LOEOPCD. Luego, enuncia la normativa constitucional y legal sobre el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, así como la relacionada al derecho de corrección y transcribe la parte pertinente de la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, para luego arribar al análisis de forma (legitimación activa y oportunidad para la interposición del recurso de impugnación), y transcribir los argumentos del peticionario y su respectiva pretensión.



57. Para resolver sobre el cargo alegado, es oportuno que este Tribunal señale que, con relación a la solicitud efectuado por el recurrente de aperturar otras urnas, a las que ya fueron materia de la diligencia, se ha explicado de manera pormenorizada el por qué no cabe su pedido, de acuerdo a lo analizado en el párrafo 44 y siguientes de la presente sentencia.

58. Ahora bien, con relación a la resolución recurrida, se hace hincapié en que, el Consejo Nacional Electoral ha arribado a su decisión, en base a los criterios técnicos jurídicos emitidos por las direcciones técnicas-operativas y jurídica pertinente en los cuales se han analizado las reclamaciones efectuadas por el representante legal del Movimiento Pachakutik, y en cuya decisión se hace un análisis respecto de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD; señalando que:

De lo analizado, la resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigida por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, interpuesta por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por lo tanto la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

59. No obstante, se ha verificado, de igual manera que, el recurrente ha reclamado desde el inicio: *"copia certificada del reporte con la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades"*, hecho que, no fue atendido por el Consejo Nacional Electoral dentro del recurso de impugnación ni dentro de su pedido de corrección, por lo que cabe el cargo alegado por el recurrente en cuanto a una falta de motivación por no haber sido atendido íntegramente en su reclamación, que conllevaba como consecuencia, se ajuste su pedido de apertura de urnas.



IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto rodrigofabian.r@hotmail.com; rociodu_mv18@yahoo.es; y, alejandraipiales2015@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones de correo electrónico: luzgarcia@cne.gob.ec; ruthtapuy@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.



QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**;
Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; y, Msc. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 14 de abril del 2023.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG



